



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. N° 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00024-00
ACCIONANTE: HERNANDO LUIS TORRES HERAZO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – MESA
DIRECTIVA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre recurso de apelación, presentado por el accionante, contra el auto del 9 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 055 del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santiago de Tolú, convocó a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero de este ente territorial para el período constitucional 2016 – 2020.

A través de providencia del 9 de junio de 2016¹, este Despacho decidió rechazar la demanda, por considerar que el presente asunto no es susceptible de control judicial, al tenor del artículo 169 N° 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la anterior decisión, el actor presentó recurso de apelación, a través de memorial radicado el día 15 de junio de 2016².

¹ Visible a Fls.167 a 169.

² Visible a Fls. 172 a 184.

3. CONSIDERACIONES

En lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

(...)"

A renglón seguido, el artículo 244 ibídem puntualiza:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

(...)"

De conformidad con lo anterior, atendiendo que el recurso de apelación formulado por el accionante es procedente, se presentó dentro del término legal y se encuentra sustentado, se concederá de conformidad con lo previsto en el Art. 243 Numeral 1 y 244 del estatuto procesal administrativo.

En mérito de lo expuesto, se,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el accionante contra el auto del 9 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Oral, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA